

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 30 de Mayo.*)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta del Director de la Escuela Normal Superior de Maestros de Zaragoza, acerca de la participación que corresponde á los Directores de Escuelas Normales en el reparto de derechos de examen:

Considerando que en favor de dichos funcionarios concurren las mismas circunstancias que hubieron de tenerse en cuenta para dictar las Reales órdenes de 22 de Enero de 1908 y 14 de Abril último, resolviendo consultas semejantes, hechas por los Directores de las Escuelas de Comercio é Ingenieros Industriales, respectivamente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se declare que los Directores de las Escuelas Normales quedan comprendidos en el apartado B de la regla 5.ª de la Real orden de 22 de Septiembre de 1904, no pudiendo exceder de 500 pesetas la cantidad que hayan de percibir.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1909.—R. San Pedro.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del día 28 de Mayo.*)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en la Dirección general de lo Contencioso del Estado, sobre adopción de medidas para la ejecución de la disposición transitoria primera de la ley de 21 de Abril último, á virtud de consultas formuladas por las Abogacías del Estado en las provincias, dicho Centro ha formulado la siguiente propuesta:

«Excmo. Sr.: La aplicación de la disposición transitoria primera de la ley de 21 de Abril último, ha suscitado entre los liquidadores del impuesto de derechos reales, dudas y dificultades acerca de la extensión y alcance de la misma, que importa desvanecer, acomodando la liquidación á reglas uniformes, que armonicen el pensamiento que inspira la ley que se trata de ejecutar y la necesaria defensa de los intereses del Tesoro.

«Siendo el objeto de aquélla facilitar el acceso al Registro de la Propiedad de los bienes y transmisiones aún no inscritos, parece innecesario afirmar que los beneficios que la disposición transitoria concede, sólo alcanzan á las transmisiones que se consiguen en títulos inscribibles por su naturaleza, conforme á los artículos 3.º y 5.º de la ley Hipotecaria y sólo en cuanto se refieran á bienes ó derechos igualmente susceptibles

de inscripción, á tenor del art. 2.º de la misma ley.

«No es para ello necesario que los liquidadores, atribuyéndose la función calificadora que á los Registradores otorga el art. 18 de la propia ley, determinen *a priori* si en el documento ó en el acto existe algún defecto que deba impedir ó suspender la inscripción, sino que bastará que aprecien si en principio el documento y los bienes son ó no de naturaleza inscribible, para que el perdón otorgado pueda aplicarse desde luego.

«La única cuestión que en este respecto puede presentarse, es si el beneficio alcanza á las informaciones de posesión.

«Aunque la contestación negativa pudiera tener sólido fundamento en el texto literal del precepto, que hace referencia á «la propiedad de bienes ó derechos reales tierra», concepto jurídicamente distinto del de posesión, según claramente revelan los artículos 348 y 430 del Código Civil, es manifiesta la intención del legislador de comprender ambos en dicho beneficio, pues, como queda indicado, su objeto es facilitar el acceso al Registro, de fincas aun no inscritas, y poner al día los asientos de los libros de aquellas oficinas, llevando á ellos las transmisiones que aun no figuren, objeto que se consigue, como lo hace la ley de 21 de Abril, facilitando las inscripciones de posesión para aquellos propietarios (art. 22) que carezcan de título inscrito de su adquisición, ó teniéndolo, fuere defectuoso ó por cualquier razón no pueda ser inscrito. Hay, pues, aquí un concepto de la posesión, ligado íntimamente con el de la propiedad, puesto que sólo se atribuye al propietario; y por otra

parte, la inscripción obtenida mediante el expediente posesorio se convierte en inscripción de dominio, á instancia de parte, cuando concurre alguna de las condiciones que determina el art. 29 de la nueva ley.

«Es, además, conocida y notoria la frecuencia con que se acude, especialmente en algunas provincias, á estos expedientes, para conseguir que figuren en el Registro fincas hasta entonces alejadas de él, y en tales condiciones vendría á resultar ineficaz el propósito del legislador si, por una interpretación restrictiva del texto legal, se excluyeran esos expedientes de los beneficios otorgados á los títulos de propiedad, quitando el estímulo que, sin duda, se quiso otorgar en general para la inscripción, mediante el perdón de las responsabilidades contraídas.

«Puede ocurrir, y el caso es frecuente, sobre todo tratándose de las herencias, que en un mismo título se comprendan bienes ó derechos inscribibles y otros que no lo sean, ó bienes y derechos no inscritos, y otros que lo estén ya. Claro es que en el primer supuesto los bienes no inscribibles no gozan del perdón, y será forzoso, aunque ello implique mayor trabajo para los liquidadores, girar dos liquidaciones separadas cuando los bienes inscribibles hayan de disfrutar el beneficio concedido. Y otro tanto cabe decir en el segundo de los casos indicados, cuando dicho beneficio no sea aplicable á todos los bienes en el mismo título comprendidos.

«Importante es también la cuestión de si el perdón alcanza á todas las transmisiones de propiedad ya verificadas y no inscritas, y á las que se verifiquen en el término de un año,

contado desde la fecha de la ley, ó solamente á las primeras. El problema no lo es realmente en cuanto á las transmisiones de la propiedad ya inscrita, á que se refiere el párrafo 2.º de la disposición transitoria primera, porque en él, de modo expreso, se consigna que sólo ha de entenderse aplicable á dichas transmisiones cuando á la fecha de la ley hubieren transcurrido para ellas los plazos reglamentarios de presentación á los liquidadores de los impuestos de derechos reales y timbre, excluyendo por tanto, todas las que con posterioridad á dicha fecha se verifiquen. Y ese mismo es, sin duda alguna, el pensamiento y la tendencia del párrafo 1.º de la misma disposición. El beneficio alcanza, según él, á «la propiedad de bienes ó derechos reales no inscrita hasta la fecha de esta ley», es decir, que sólo disfrutará del perdón el derecho de propiedad existente, y con las condiciones que tuviera el día 21 de Abril último, pero no las modificaciones ó alteraciones que ese derecho tenga en lo sucesivo, y como uno de los elementos esenciales de él, es el sujeto del derecho mismo, la determinación de la persona del propietario que, como condición de la inscripción, señala el art. 9.º de la ley Hipotecaria, sólo á su derecho, y no al que después de 21 de Abril adquiriera un tercero, puede aplicarse el párrafo 1.º citado. A esta conclusión, que rigurosamente se deduce del texto legal, se llega igualmente, teniendo en cuenta que ningún alienante puede haber para la inscripción de transmisiones, aún no realizadas, en el perdón de multas y recargos que el adquirente puede evitar siempre, con sólo presentar los documentos que otorgue, en las Oficinas liquidadoras, dentro de los plazos reglamentarios, por donde si se diera una interpretación distinta de la expuesta al precepto legal, se llegaría á la consecuencia, á todas luces inadmisibles, de que éste había ampliado á un año dichos plazos, de una manera indirecta, y sin razón alguna que justificara tal conducta.

»La consecuencia expuesta no es, sin embargo, absoluta. Puede ocurrir, y el caso será frecuente en las herencias, que se otorgue con posterioridad, á la fecha de la ley el documento en que se haga constar la adquisición con anterioridad realizada. Para determinar en esos casos la aplicabilidad ó no de la disposición transitoria, bastará que los liquidadores tengan en cuenta, como ya hoy se verifica para apreciar la prescripción de la acción administrativa, los preceptos de los artículos 36 y 42 y sus concordantes del Reglamento del impuesto de derechos reales de 10 de Abril de 1900, con arreglo á los cuales, si en ocasiones basta la existencia del acto, en otras es necesario que se exteriorice en un documento para que la acción de la Administración nazca y pueda ejer-

citarse, y ello será el punto de partida y la clave de la solución en cada caso particular.

»Y el mismo criterio ha de aplicarse en las informaciones posesorias; pero el retraso en la presentación de las posteriores á la fecha de la ley no puede justificarse con el propósito de ésta, ni, por tanto, debe tampoco aplicárseles el beneficio concedido.

»Con estos antecedentes no es difícil resolver una serie de cuestiones derivadas de la variedad de situaciones en que, con relación á la liquidación del impuesto de derechos reales, pueden hallarse los títulos comprensivos de adquisiciones realizadas antes del 21 de Abril último.

»Estas situaciones pueden reducirse á las siguientes:

»Primera. No presentados á la liquidación en dicha fecha.

»Segunda. Presentados y aún no liquidados.

»Tercera. Presentados y liquidados pero pendientes de pago.

»Cuarta. Presentados, liquidados y pagados, á excepción de las multas, por hallarse pendiente solicitud de perdón de ellas.

»Quinta. Presentados, liquidados y pagados, incluso las multas, aunque haya pendiente solicitud de perdón.

»El primero es el caso normal estudiado en los razonamientos que anteceden, y le son íntegramente aplicables.

»En el segundo, aun no existe propiamente el acto administrativo, que es la liquidación, ya sea ésto debido á la necesidad de practicar la comprobación de valores, ya á otras causas, entre las cuales puede hallarse la morosidad del contribuyente en presentar datos ó documentos que le hayan sido reclamados. Pero sea la que quiera la causa, la situación es, en lo fundamental, análoga á la del caso primero, y deben, por tanto, aplicarse las mismas reglas que á éste.

»Lo contrario ocurre en los demás casos propuestos. En ellos el acto administrativo se ha realizado ya, acomodándose á las disposiciones vigentes en la fecha en que lo fué, y aplicarles el beneficio concedido por la ley de 21 de Abril último, sería dar á esta ley efecto retroactivo, cuando en ella no existe precepto alguno en que así se ordene, contraviendo lo dispuesto en el art. 3.º del Código Civil.

»Afectan otras dudas á la extensión misma del perdón concedido; «multas y recargos», dice la ley, y precisa determinar la extensión de uno y otro concepto.

»Las multas en el impuesto de derechos reales son de tres clases: Por retraso en la presentación, por retraso en el pago y por ocultación maliciosa de valores, que la comprobación descubra (art. 165 del Reglamento), aparte de las que penan resistencia á cumplir los mandatos de

la Oficina liquidadora, y de que aquí puede prescindirse.

»No parece discutible que la condonación alcanza á las primeras, si aún no estuviesen liquidadas el día 21 de Abril, y que pudiendo darse el caso, por la dificultad de comunicaciones, de que no teniendo conocimiento de la ley algún liquidador, cuando ésta se hallara ya en vigor, puesto que su vigencia comenzó el día de su promulgación, con arreglo al párrafo final de la disposición transitoria sexta, haya liquidado la multa, será forzoso reconocer el derecho á la devolución, si el contribuyente lo reclama.

»Ocorre además que el Reglamento del impuesto, en su art. 126, desenvolviendo el art. 14 de la ley de 2 de Abril de 1900, reconoce á los liquidadores, en los partidos, el derecho á percibir la tercera parte de las multas impuestas y que se hagan efectivas. Este derecho ha quedado en suspenso por la disposición transitoria 1.ª de la ley de 21 de Abril. En ella no se hace reserva alguna en favor de estos funcionarios, y siendo el precepto de perdón de la multa, absoluto y sin distinciones, de igual modo es preciso interpretarlo en relación con los derechos de aquéllos que, concedidos por una ley, pueden ser suspendidos ó modificados por otra, en tanto ésto no constituya atentado á un derecho ya adquirido en el caso particular.

»Por reunir estas condiciones no puede aplicarse el perdón á la parte que, conforme al art. 16 de la ley de 2 de Abril de 1900, y 114 de su Reglamento, se haya reconocido como premio de los denunciadores en los expedientes de denuncia en tramitación; pero cuando el derecho aún no esté reconocido ni, por consiguiente, adquirido, no habrá lugar á reconocerlo en adelante, durante el plazo señalado por la ley, á menos que por circunstancias especiales hubiere lugar á la exacción de la multa.

»En cuanto á las multas por falta de pago, no parece que deban comprenderse en el perdón concedido más que en el caso de haber incurrido en ellas el contribuyente, y no estar liquidadas con anterioridad á la fecha de la ley. Si entonces estuvieran liquidadas, condonarlas sería dar efecto retroactivo á la ley, y si se ha incurrido en ellas con posterioridad á la fecha de la misma, aplicar el beneficio sería tanto como otorgar el plazo de un año para el pago de las liquidaciones practicadas.

»Y por último, respecto á las multas por ocultación maliciosa de valores, debe aplicarse igual criterio que para las que se impongan por retraso en el pago, con la advertencia de que la ocultación maliciosa no debe apreciarse, ni por tanto imponer la multa, cuando los interesados presenten espontáneamente ó á requerimiento de la Administración, los documentos necesarios para que la comprobación se practique, puesto

que con ello demuestran su buena fé y la falta del propósito de fraude que la multa castiga.

»Aparte de la multa, que es determinada é invariable en cada caso, no tiene en el impuesto de derechos reales la cuota liquidada otro recargo que los intereses de demora, y aunque éstos se ha estimado siempre, que no tienen otro carácter que el que en general les asigna el artículo 1.103 del Código Civil, de indemnización de los daños y perjuicios causados por la mora del deudor, es lo cierto, que al citar la disposición transitoria primera de la ley de 21 de Abril, los recargos además de las multas por el impuesto de derechos reales, ó tal palabra no tiene significación alguna, ó necesariamente han de entenderse comprendidos en ella los intereses, y no siendo posible la primera interpretación que conduce á no dar valor á las palabras de la ley, forzoso es atenerse á la segunda, que no constituye un caso sin precedentes en nuestra legislación, puesto que á los intereses de demora, además de las multas, alcanzó el perdón de responsabilidades otorgado por la ley de 31 de Diciembre de 1905.

»Otra cuestión de verdadera importancia, es si la condonación otorgada impide el ejercicio de la acción investigadora por los funcionarios encargados de este servicio.

»La contestación afirmativa produciría el efecto ya antes indicado de suspender por un año los plazos establecidos para la presentación de los documentos y el pago del impuesto, perturbando hondamente la gestión del mismo. Ni lo uno ni lo otro ha sido manifiestamente la intención del legislador, que sólo se propuso dar facilidades y remover obstáculos para la inscripción en el Registro, y siendo esto así, no hay razón alguna para que la investigación se suspenda con notorio perjuicio de los intereses del Tesoro. El plazo de un año otorgado por la ley, es sólo para la inscripción, sin multas ni recargos, no para la presentación de los documentos y pago del impuesto, y ambos intereses son fácilmente conciliables dejando expedita la acción administrativa en toda su extensión, y reconociendo que deben aplicarse los beneficios de la ley, aun después de ejercitada la investigadora cuando esa aplicación sea procedente y los interesados lo soliciten.

»La acción administrativa tiene como última expresión el procedimiento de apremio, y los funcionarios encargados de tramitarlo y de hacer efectivos los derechos del Tesoro, tienen como única retribución de su trabajo, conforme al art. 5.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el derecho á percibir los recargos de apremio y las dietas que dicha Instrucción señala. Con presentar la cuestión en estos términos, parece, sin necesidad de más amplias consideraciones que á esos recargos no

puede alcanzar el beneficio del perdón.

»Las condiciones necesarias para gozar de dicho beneficio se deducen naturalmente de los términos de la disposición que se trata de aplicar.

»Según ella, la condonación no es preceptiva. Se trata de un beneficio que los interesados *pueden* aprovechar, pero no de un perdón que las Oficinas hayan de aplicar necesariamente sin contar con la voluntad de aquéllos. La diferencia se aprecia claramente, teniendo en cuenta que la ley usa la palabra *podrá*, en tanto que las de presupuestos, como la ya citada de 1905, en que se han concedido beneficios análogos, emplean términos imperativos. Y por otra parte el perdón se halla condicionado por la inscripción de los bienes en el Registro de la Propiedad, y siendo ella un acto voluntario, puesto que la ley no la establece como obligatoria, sólo el interesado mismo puede conocer sus propias intenciones, que al liquidador no es dado presumir, por ser la liquidación acto previo a la inscripción y hallarse las dos funciones separadas en las capitales de provincias. Será, pues, necesario que los interesados manifiesten su propósito de aprovechar el beneficio legal, ya consignando esta manifestación en el mismo documento, ó por instancia dirigida al liquidador; no haciéndolo así, la liquidación deberá practicarse en las condiciones normales y con las responsabilidades que proceda, pues no hay violencia alguna en presumir que la falta de esta manifestación es consecuencia del deseo de no aprovechar el perdón concedido.

»Siendo, como queda dicho, la inscripción en el Registro, la condicional del beneficio, puesto que por ella y para ella se otorga, es preciso justificar que se ha obtenido, y aquél quedará sin efecto, cuando por cualquier causa no se consiga en el plazo de un año, al efecto señalado. No basta la presentación del documento en el Registro, ni siquiera la anotación preventiva; es necesaria, porque tales son los términos de la ley, la inscripción de la propiedad de los bienes ó derechos reales, y siendo ésta posterior a la liquidación del impuesto y, por tanto, también a la aplicación del beneficio, es necesario adoptar medidas que impidan que gocen de él, actos que no reúnan la condición exigida, porque la inscripción no se verifique en el plazo marcado.

»A tal fin deberá consignarse por nota en el documento la obligación de presentarlo nuevamente en la Oficina liquidadora para que ratifique la nota del pago hecho, con la advertencia de que, en caso contrario, ésta no surtirá efecto alguno a partir del día 22 de Abril de 1910, y en las Oficinas liquidadoras deberá llevarse un registro en que se haga constar, con relación a todos los documentos a que se haya aplicado el beneficio,

el número de la presentación, el nombre del interesado y la naturaleza jurídica del acto, consignando en otra casilla la fecha en que se presente por segunda vez, de lo cual se hará también la oportuna referencia en la casilla de observaciones del libro diario de liquidaciones. Todos los documentos que no se hayan presentado nuevamente el día 22 de Abril deberán ser objeto de diligencias de investigación para exigirles la multa y los intereses de demora hasta la fecha en que se verificó la presentación por primera vez, á menos que justifiquen haber obtenido la inscripción necesariamente antes de dicho día.

»Convendrá también, para evitar torcidas interpretaciones, declarar que el plazo de un año terminará el día 21 de Abril de 1910 y que por lo mismo la publicación de la nueva edición de la ley Hipotecaria reformada, que ordena la disposición transitoria sexta de la de 21 de Abril último, no altera ni modifica dicho plazo, que no podrá comenzar a contarse de nuevo desde la fecha de dicha edición.

»Por las consideraciones que anteceden

»El Director general que suscribe tiene el honor de proponer á V. E. que para ejecutar la disposición transitoria 1.ª de la ley de 21 de Abril último, en lo que afecta al impuesto de derechos reales, se dicten las reglas siguientes:

»1.ª El perdón de responsabilidades por el impuesto de derechos reales, concedido por la disposición transitoria 1.ª de la ley de 21 de Abril último, sólo alcanza á las adquisiciones ó transmisiones consignadas en documento inscribible por su índole, con arreglo á los artículos 3.º y 5.º de la ley Hipotecaria vigente y únicamente en cuanto hagan referencia á bienes ó derechos sujetos á inscripción á tenor del art. 2.º de misma ley.

»Las informaciones de posesión se consideran asimiladas á los títulos de dominio para los efectos expresados en el párrafo anterior.

»Las liquidaciones provisionales por herencia, á que se refiere el artículo 60 del Reglamento de 10 de Abril de 1900, se practicarán en todo caso, exigiendo la multa y los intereses de demora, pero los interesados tendrán derecho á la devolución de lo pagado por estos dos últimos conceptos, si concurriendo las demás condiciones que la presente disposición establece, presentaren en la Oficina liquidadora el justificante de la inscripción de los bienes en el Registro de la Propiedad, antes del día 22 de Abril de 1910.

»2.ª Cuando en un mismo título se comprendan bienes ó derechos inscritos y otros que no tengan tal carácter y en general en todos los casos en que el beneficio otorgado por la ley haya de ser aplicado solo á una parte de los bienes ó derechos á

que se refiera el documento liquidable, se practicarán dos liquidaciones separadas, aunque sea uno solo el concepto ó título de la transmisión, aplicando en la que proceda el perdón de responsabilidades.

»3.ª La condonación se aplicará únicamente á los actos y documentos anteriores á 21 de Abril último, hállese ó no inscritos los bienes y derechos en el Registro de la Propiedad. A este efecto se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 36, 42 y sus concordantes del Reglamento de 10 de Abril de 1900, para atender á la fecha del documento ó á la del acto, según que el otorgamiento de aquél sea ó no condición necesaria para la liquidación del impuesto.

»En los documentos otorgados con posterioridad á 21 de Abril último para hacer constar transmisiones por herencia, anteriores á dicha fecha, la que se alegue y pruebe como fecha de dichas transmisiones, servirá de base para aplicar la regla establecida en el párrafo anterior. Las Oficinas liquidadoras podrán exigir la presentación de los documentos justificantes de la fecha en que se haya causado la sucesión.

»En las informaciones se estará á la fecha de la adquisición de la posesión, pero si dichos documentos fuesen posteriores á la fecha de la ley, no gozarán del beneficio cuando se presentaren á liquidación después de transcurridos los plazos reglamentarios.

»Las transmisiones posteriores á 21 de Abril último, no gozarán del beneficio legal en ningún caso.

»4.ª La condonación, cuando concurren los requisitos que esta disposición señala, se aplicará á los documentos aún no presentados en las Oficinas liquidadoras y á los que no estuvieren liquidados el día 21 de Abril, fecha de la ley. Los liquidados en dicha fecha, háyanse pagado ó no las liquidaciones con los recargos correspondientes, quedan fuera del beneficio otorgado.

»5.ª El perdón comprende las multas por retraso en la presentación, pero no las que se impongan por retraso en el pago, á menos que habiendo incurrido en ellas con anterioridad, no estuvieren liquidados á la fecha de la ley, ni las que procedan por ocultación maliciosa de valores, con igual excepción, entendiéndose que estas últimas no deberán liquidarse ni exigirse cuando los interesados presenten espontáneamente ó por requerimiento de la Administración, los documentos necesarios para que se practique la comprobación de valores.

»6.ª El perdón comprende la totalidad de la multa, incluso la parte que en ella pueda corresponder á los liquidadores ó á los denunciados, salvo en cuanto á estos últimos, si tuvieren reconocido ya el derecho por acuerdo administrativo y sin perjuicio, en cuanto á unos y otros, de

que su participación les pueda ser reconocida, si por cualquier causa quedara sin efecto el beneficio aplicado.

»7.ª En las liquidaciones practicadas después del 21 de Abril último, exigiendo las responsabilidades reglamentarias y en las cuales haya debido hacerse aplicación de la disposición transitoria de la ley, se reconocerá á los interesados el derecho á la devolución, si la solicitan en el plazo de quince días, contados desde la fecha de la promulgación de la presente disposición.

»8.ª En todos los casos en que se haga aplicación del beneficio legal, se condonarán también los intereses de demora devengados.

»9.ª El perdón otorgado por la ley, ni impide el ejercicio de la acción investigadora, ni la instrucción de procedimientos de apremio cuando hayan transcurrido los plazos reglamentarios para la presentación de los documentos, la declaración de los actos ó el pago de los derechos liquidados; pero si los interesados lo solicitan, se suspenderá el cobro de las multas é intereses de demora, cuando sea procedente con arreglo á los preceptos de esta disposición.

»Los Agentes ejecutivos percibirán, en su caso, la remuneración señalada por la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

»10. Para aprovechar el beneficio de la ley será condición necesaria que los interesados soliciten de modo expreso acogerse á ella, bien consignando esta manifestación en el mismo documento liquidable, ó por medio de instancia dirigida al liquidador, que deberá presentarse unida al documento en la oficina. La falta de esta manifestación se entenderá que constituye, en todo caso, la renuncia del perdón establecido.

»11. La aplicación del beneficio quedará sin efecto, si no se hubiere obtenido la inscripción definitiva de los bienes ó derechos en el Registro de la Propiedad, cualquiera que sea la causa de ello, antes del día 22 de Abril de 1910.

»La anotación preventiva no se considerará suficiente, ni sustituirá á la inscripción definitiva para el efecto indicado, á menos que dentro del plazo en que la anotación produce sus efectos, con arreglo al art. 96 en relación con el 48, número 8.º de la ley Hipotecaria, se obtenga la inscripción definitiva.

»12. Los liquidadores consignarán por nota los documentos á que se haya hecho aplicación de los beneficios de la ley, la obligación de presentarlo nuevamente antes del día 22 de Abril de 1910, con la advertencia de que si así no se hiciera, no tendrá valor ni eficacia la nota de pago, con arreglo al art. 19 de la ley de 2 de Abril de 1900.

»Si presentado nuevamente el documento apareciere en él la nota de inscripción en el Registro de la Propiedad antes de la indicada fecha de

22 de Abril de 1910, el liquidador lo despachará con un «Visto y se ratifica la nota de.... (tal fecha)», sin percibir honorarios por este servicio.

13. Los liquidadores del impuesto llevarán un libro, en el cual anotarán, con referencia á todos los documentos en que hayan hecho aplicación del perdón, el número de presentación de los mismos, el nombre del contribuyente y el concepto jurídico liquidado, consignando á continuación la fecha en que se haya presentado por segunda vez, conforme á la regla anterior.

14. El día 22 de Abril de 1910 se comenzarán diligencias de investigación respecto á todos aquellos documentos cuya presentación por segunda vez no conste, y si de ellas resultara que no se ha obtenido la inscripción en el Registro de la Propiedad, se practicará liquidación complementaria por las multas no cobradas y los intereses de demora, hasta el día de la primera presentación de dichos documentos, percibiendo los liquidadores la parte que reglamentariamente les corresponde en tales multas.

Percibirán igualmente los honorarios que señala el art. 126 del Reglamento cuando la nueva presentación de los documentos se verifique á requerimiento de la Administración y no espontáneamente por los interesados, aunque la inscripción en el Registro se hubiere verificado.

15. El plazo para aprovechar el beneficio del perdón terminará el día 21 de Abril de 1910, cualquiera que sea la fecha en que, cumpliendo la disposición transitoria sexta de la ley de 21 de Abril último, se publique la nueva edición de la ley Hipotecaria reformada.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), con la propuesta que antecede, se ha servido resolver de acuerdo con la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1909.—Besada.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del día 23 de Mayo.)

Juzgado de primera instancia de Chinchón.

En virtud de providencia del Señor Juez de instrucción del partido, dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye por amenazas y coacciones, se cita á Don José Oeste Ballester, el que en Marzo de mil novecientos seis residía en La Unión, y que en dicho mes y año fué propuesto para el cargo de Sereno temporero del pueblo de Colmenar de Oreja, y á Don Román García Fernández, que habitaba en Palencia, calle Mayor, número ciento sesenta y nueve, en Marzo de mil novecientos seis, el cual fué también propuesto en el expresado mes y año para el cargo de peón para el arreglo de las calles del referido pueblo de Colmenar de Oreja, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, con-

tados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado para ser oídos en dicha causa, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Chinchón dieciocho de Mayo de mil novecientos nueve.—Manuel Sanmartín.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Ramón Gallares.

Ayuntamiento constitucional de Congosto de Valdavia.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación municipal en las sesiones celebradas durante el primer trimestre del corriente año de 1909.

Día 2 de Enero.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Miguel Martín y con asistencia de cinco Sres. Concejales se celebró sesión extraordinaria; leída y aprobada el acta de la anterior, se acordó: Conceder en propiedad la Secretaría de este Ayuntamiento al que interinamente la viene desempeñando, D. Valentín Martín.

Día 3.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Miguel Martín y con asistencia de cuatro Sres. Concejales se celebró la ordinaria de este día con la lectura de la anterior, que fué aprobada. Dióse cumplimiento á lo dispuesto en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, formando la lista de Concejales y de un número cuádruplo de vecinos de esta villa de los mayores contribuyentes á los efectos de la elección de Compromisarios para Senadores, cuyas listas se expondrán al público hasta el 23 del corriente.

Día 7.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Miguel Martín y con asistencia de cinco Sres. Concejales se celebró sesión extraordinaria y después de aprobar el acta de la anterior, acordó: Fijar las cuentas municipales del ejercicio de 1908 tal como han sido presentadas por los cuentadantes, con el informe favorable del Señor Regidor Síndico, ó sea el cargo en 1.542 pesetas y la data en 1.542 pesetas y que pasen á la Junta municipal para su revisión y censura.

Día 10.

En este día se ocupó el Ayuntamiento en formar el alistamiento del actual reemplazo, cuyo original obra en el expediente de quintas.

Día 17.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Miguel Martín y con asistencia de cuatro Sres. Concejales y gran número de contribuyentes y ganaderos se celebró la ordinaria de este día y dada lectura de la anterior, fué aprobada, y enterados de la correspondencia de la semana, se acordó: Que ningún residente introduzca ganado lanar en este término de los pueblos en que hayan tenido la enfermedad variolosa, hasta tanto no corten la lana y se hallen dados de alta, bajo la multa de 15 pesetas por cada res y la responsabilidad.

Que una Comisión reconozca las senadas y que estén expeditas.

Que otra Comisión reconozca el camino de la Tablilla, poniendo hitos en el terreno que hayan metido en sus orillas.

Día 24.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Miguel Martín y con asisten-

cia de cuatro Sres. Concejales se celebró la ordinaria de este día aprobando el acta de la anterior y la lista de los que tienen voto para Compromisario, formada el 3 del actual, quedando enterados de la correspondencia de la semana.

Día 31.

En este día se ocupó el Ayuntamiento en la rectificación del alistamiento.

Día 7 de Febrero.

Sin asuntos de que tratar.

Día 13.

Se celebró el cierre del alistamiento.

Día 14.

Se ocupó el Ayuntamiento en el sorteo de mozos del actual reemplazo.

Día 21.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Miguel Martín, tres Sres. Concejales y varios vecinos, se celebró la ordinaria de este día dando principio por aprobar el acta de la anterior, y enterados de la correspondencia de la semana, se acordó: Solicitar la licencia de forestales del Sr. Ingeniero Jefe para el año de 1909 á 1910. Que por una Comisión se reconozcan los hitos puestos en orillas del camino de la Tablilla y que esta Comisión mida el terreno que hay del eje del camino á los hitos y que se requiera á los que lo han roto para que lo dejen en el estado que tenía antes.

Día 28.

Sin asuntos de que tratar.

Día 7 de Marzo.

En este día solo se ocupó el Ayuntamiento en la clasificación, declaración de soldados y revisión de los reemplazos anteriores.

Día 13.

Bajo la presidencia de D. Félix Luís, Alcalde accidental, se celebró sesión extraordinaria y se acordó: Declarar prófugo al mozo Cirilo Largo Merino, condenándole al pago de los gastos que ocasionase su busca, captura y conducción, caso de ser habido, por no haberse presentado á ningún acto del reemplazo.

Día 14.

Sin asuntos de que tratar.

Día 21.

Bajo la presidencia de D. Miguel Martín, Alcalde de este Ayuntamiento y de cinco Sres. Concejales, se acordó: Aprobar el acta de la anterior. Fijar un edicto haciendo saber á los vecinos que tengan custodiados árboles fuera de su propiedad, en las callejas, desagües, calles y caminos del común que los corten en el término de diez días, y de no hacerlo se cortarán por cuenta del Municipio.

Día 28.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Miguel Martín y con asistencia de cinco Sres. Concejales se dió cuenta de la correspondencia de la semana y lectura del acta de la sesión anterior, la que fué aprobada, y se acordó: Nombrar á D. Valentín Martín, Secretario de este Ayuntamiento, para que conduzca é identifique los mozos que han de comparecer al juicio de exenciones á la Capital el 24 de Abril.

El precedente extracto fué aprobado en sesión del día 23 del mes actual, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Congosto 23 de Mayo de 1909.—El Secretario, Valentín Martín.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Martín.

Se hallan vacantes los cargos de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales que á continuación se expresan, los cuales han de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes al desempeño de los mismos presentarán en término de quince días sus correspondientes instancias en sus respectivos Juzgados, acompañadas de los certificados de nacimiento, buena conducta y demás documentos acreditativos de su aptitud y capacidad para su desempeño.

Olea.

Quintanaluengos.

Villerías.

Ayuntamiento constitucional de Cordovilla la Real.

Don Indalecio Ruíz Pascual, Alcalde del mismo.

Hago saber: Que el día 13 del próximo Junio á las once de su mañana y bajo mi presidencia ó la del Concejel que me sustituya, se celebrará en la Casa de Ayuntamiento de este Municipio la subasta para la composición del camino denominado de Valbuena, bajo el tipo de mil trescientas ochenta y una pesetas. La subasta se celebrará por pliegos cerrados, con arreglo á las condiciones que se señalan en el pliego de condiciones aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, el cual se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Cordovilla la Real 28 de Mayo de 1909.—Indalecio Ruíz.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Señor Alcalde del Ayuntamiento con fecha...., así como del pliego de condiciones y memoria para llevar á cabo la composición del camino de Valbuena, se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujeción á las expresadas condiciones establecidas en los documentos citados por la cantidad de.... pesetas.

Fecha y firma del proponente.

Anuncios particulares.

El día 30 del actual se extravió defterial de Palencia un burro de las señas siguientes: negro mohino, entero, alzada regular, edad siete años, aparejado; lleva un tapabocas encima de la almohada y un pellejo curtido, cinchado con dos cinchas, una de colores.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á Modesto Lúcas, calle de Barrantes, núm. 5, Palencia.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.